

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 080

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 080

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales.

Artículo 2.- Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos Municipales.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$175,259,752.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$2'515,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$0.00
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$16,000.00
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	\$0.00
2.3 PANTEONES	\$14,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$36,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$45,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$0.00
2.8 ASEO PUBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$0.00
2.10 LICENCIAS	\$1'453,000.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$68,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$378,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 DERECHOS POR USO DE TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$710,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$0.00
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$0.00
3.2 DRENAJES Y ALINEAMIENTOS	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$0.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$131,000.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 REINTEGROS O ALCANCES	\$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$0.00
5.13 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACION DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	\$694,000.00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$44,641,085.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$7,877,954.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$ 235,720.00
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$294,097.00
6.5 FISM	\$85'406,384.00
6.6 FAFM	\$30'744,512.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.00	0.00
	Gravedad	1.11	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.11	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00



Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7o.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.44 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de **cinco a diez** unidades de medida y actualización (**UMA**) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) Tasa 0%) para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) Tasa 0%) para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
3.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
4.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
5.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
6.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
7.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$50.00
8.- Sinfonías que se encuentren dentro de establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensual.	\$100.00
9.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	\$100.00
10.- Funciones de circos	\$2,500.00



11.-Por el arrendamiento de los espacios dentro del recinto deportivo unidad deportiva Salomón se pagará en la caja de tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas mediante recibo de manera oficial, de la siguiente manera:

A, - Por evento a puertas cerradas de toda la instalación de la unidad deportiva \$ 500.00

**CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)**

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I.- Nave mayor por medio de tarjeta diaria:	
1.- Alimentos preparados.	\$ 5.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 5.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 5.00
5.- Cereales y especias.	\$ 5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 5.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 5.00
8.- Joyería o importación.	\$ 5.00
9.- Varios no especificados.	\$ 5.00



- 10.- Por renta mensual de anexos y accesorias se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasas
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta	
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones:	\$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos por día:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado	\$ 5.00
2.- Canasteras fuera del mercado	\$ 5.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos.	\$ 5.00
4.- Sanitarios	\$ 5.00

IV.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (diarios): \$5.00

V.- Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo dentro del mercado \$70.00

VI.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
a) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto fijo hasta 4 metros cuadrados, con horario libre.	\$ 100.00
b) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto semifijo, hasta 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas	\$ 100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos	\$ 100.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados	\$ 100.00
e) Puestos semifijos, hasta por 4 metros cuadrados.	\$ 100.00
f) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados	\$ 100.00
g) Tiangueros por boleto (sin importar la zona)	\$ 100.00
h) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, Sin importar la zona.	\$ 100.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I.-Paletteros	\$ 10.00
II.- Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural	\$ 20.00
III.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa	\$ 10.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Tasa
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad anual Individual (1x2.50 mts.)	\$200.00
Familiar (2x2.50mts)	\$500.00
3.- Exhumaciones	\$300.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$300.00
6.- Permiso de construcción de mesa	\$50.00
7.- Permiso de construcción de tanque en capilla familiar	\$50.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$50.00



9.-	Por traspaso de lote entre terceros: Individual	\$100.00
	Familiar.	\$300.00
	Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.-	Retiro de tierra y escombros por inhumación.	\$150.00
11.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$500.00
12.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$1,000.00
13.-	Por conservación y mantenimiento del campo santo: Lote individual.	\$100.00
	Lote familiar.	\$200.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por Matanzas	Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- El pago del derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de \$50.00 por cabeza.
- 2.- Guía de tránsito para traslado de carne de ganado bovino \$ 50.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:

A)	Vehículos, camiones de tres toneladas. Pick ups y panels.	\$250.00
B)	Triciclos.	\$ 50.00
C)	Motocarros.	\$100.00
D)	Microbuses.	\$250.00



E) Autobuses.	\$250.00
F) Taxis.	\$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A). -Tráiler	\$250.00
B). - Torton 3 ejes	\$250.00
C). - Rabón 3 ejes	\$250.00
D). – Autobuses	\$250.00

3.- Por el establecimiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga debajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A). - Camión de tres toneladas.	\$250.00
B). - Pickup.	\$150.00
C). - Paneles.	\$150.00
D). - Microbuses.	\$150.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A). – Tráiler	\$250.00
B). - Torton 3 ejes	\$250.00
C). - Rabón 3 ejes	\$250.00
D). – Autobuses	\$250.00
E). - Camiones de tres toneladas	\$150.00
F). – Microbuses	\$100.00
G). - Pick up	\$50.00
H). - Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$150.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.



1. Doméstico. - Nivel I: casas que se encuentren ubicadas en el primer cuadro de la ciudad.
2. Doméstico. - Nivel II: casas que se encuentren fuera del primer cuadro de la ciudad
3. Comercial.- Nivel I: Servicio Comercial - Nivel I: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel I, el que se proporciona a todo establecimiento que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestaciones de servicios públicos o privados, quedando comprendido los siguientes giros: Tiendas de (abarrotes, ropa, discos, alimentos naturistas, artículos dentales, artículos fotográficos, cocteleras (con capacidad hasta 04 mesas, con aforo de 16 personas), telefonía, artículos de computación, frutas y verduras, regalos, materiales médicos, materiales de construcción, refacciones diversas, tatuajes, venta de macetas, tendejones), agencias de: (motos, viajes, veterinarias, aseguradoras, alcohólicas), bodegas, carpintería, casas de empeño y de cambio, casetas telefónicas, cenadurías, centros de fotocopiado, cerrajerías, depósitos de refrescos, cocinas económicas, consultorios médicos, ciber, despachos, oficinas privadas, expendios y bodegas de café, florerías, funerarias, gimnasios y centro de relajación y/o clínica de belleza (spa), guarderías oficiales, joyerías, jugueterías, juglerías, notarias, oficinas de partidos políticos, sastrerías, talleres mecánicos de (bicicletas, soldadura y torno), herrerías, taquerías, expendios de pan, elaboración de pan con producción de 01 a 03 canastos diarios, vulcanizadoras, zapaterías .
4. Servicio Comercial - Nivel II: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel II, el que se proporciona a los establecimiento que se dediquen a la compra-venta de cualquier artículo, (**sábado 01 de enero de 2022 Periódico Oficial No. 202-BIS SGG-ID-PO14644 31 prestaciones de servicios**), quedando comprendidos los siguientes giros: restaurantes, tiendas de autoservicios (incluyendo aquellas que presten servicios las 24 horas) farmacias y/o establecimientos que pertenezcan a cadenas comerciales nacionales y/o trasnacionales, baños públicos, bares y cantinas, cocteleras (con capacidad mayor o igual a 05 mesas, con aforo de más de 16 personas), carnicerías, billares, cines, clínicas y hospitales particulares, laboratorios, escuelas particulares y privadas, clubes deportivos y de esparcimiento, bancos de sangre, centros nocturnos, discotecas, bodegas de embotelladoras, guarderías particulares, velatorios, recintos feriales o instalaciones de ferias, gasolineras, hoteles, moteles, casa de huéspedes, hostales, hospedaje, cementerios particulares, agencias de automóviles y los demás que tengan altos consumo de agua. Asimismo, se consideran dentro de este nivel los inmuebles que ocupen dos o más locales comerciales, estacionamientos con servicio de baños públicos.
5. Dependencias - Nivel I: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel I, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instalados oficinas u organismos municipales y escuelas públicas, en donde no se realicen actividades comerciales.
6. Dependencias - Nivel II: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel II, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instaladas oficinas para organismos y/o instituciones federales y estatales; incluyendo los organismos paraestatales, descentralizados, desconcentrados y autónomos.
- 7.- Otras: Se entenderá por servicio a otras, el que se proporcione a edificios que se utilicen para actividades no lucrativas; como templos, iglesias, organizaciones no gubernamentales, centros de rehabilitación y similares
- 8.- Servicio Colectivo: Cuando el servicio se presta a dos viviendas o más, vecindades o edificios de departamentos, destinados a casa habitación; incluyendo también cuando en un mismo inmueble se verifique la existencia de dos o más viviendas (No comercial, no locales comerciales).



1.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL I	\$20.00
2.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL II	\$20.00
3.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL I	\$50.00
4.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL II	\$100.00
5.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL I	\$20.00
6.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL II	\$20.00
7.- SERVICIO COLECTIVO	\$40.00
8.- OTRAS	\$20.00

A los usuarios de la tercera edad y/o personas con capacidades diferentes, que tengan toma domiciliaria contratada, podrán obtener un descuento del 50% siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Dirección Comercial y que además presenten las siguientes características:

- 1.-Sean exclusivamente de uso Doméstico Nivel I, II.
- 2.-Que habiten en dicho inmueble
- 3.-Que no presenten adeudos

Conexión al Sistema de agua potable domestica tubería de 13mm.	\$ 200.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 19mm.	\$ 500.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 38 mm.	\$ 800.00
Conexión al sistema del alcantarillado municipal	\$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- 1.- Por cada vez por cada 100 metros cuadrados. Cuota \$120.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerará la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

A). Los establecimientos comerciales que generen volumen de basura y se recolecciones a domicilio pagaran una cuota mensual:



- 1.- Volumen mayor \$1,200.00
- 2.- Volumen medio \$ 600.00
- 3.- Volumen menor \$ 200.00

- B). Por servicio de recolección de uso doméstico \$5.00 diarios.

C). Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad Móvil de:

a). - Un eje.	\$ 100.00
b). - Dos ejes	\$ 200.00
c). - Mayor de 2 ejes	\$400.00

D). - Por mantenimiento del relleno sanitario intermunicipal, pagaran los Municipios que lo ocupen mediante un convenio el equivalente a **1,108.54** unidades de medida y actualización (UMA), mensualmente en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H Congreso del Estado respecto de sus cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota siguiente:

- 1.- por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral \$ 100.00

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 23.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Por cada licencia de funcionamiento se aplicará anualmente los siguientes importes:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	\$ 15,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	\$ 10,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	\$ 5,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	\$4,000.00



5. Restaurantes	\$ 1,000.00
6. Comedores	\$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	\$ 10,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	\$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	\$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	\$ 2,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	\$70,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	\$40,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	\$10,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	\$5,000.00
14. Terminal de autobuses	\$5,000.00
15. Universidades privadas	\$5,000.00
16. Farmacias grandes	\$1,000.00
17. Farmacias medianas	\$500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	\$3,000.00
19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	\$2,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	\$2,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	\$1,000.00
22. Tortillerías Zona Urbana	\$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	\$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	\$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	\$1,000.00
26. Papelerías	\$1,000.00
27. Refresquerías, paletterías y neverías	\$1,000.00
28. Veterinarias	\$1,000.00
29. Florerías	\$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	\$1,000.00
31. Mueblerías	\$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	\$1,000.00
33. Joyería	\$1,000.00
34. Consultorios Médicos	\$1,000.00
35. Pastelerías	\$500.00
36. Dulcerías	\$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	\$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	\$1,000.00
39. Pizzerías	\$500.00
40. Panaderías	\$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	\$1,000.00
42. Talacheras	\$500.00
43. Talleres mecánicos	\$700.00
44. Auto lavados	\$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	\$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	\$5,000.00



CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Constancia de Residencia, Identidad o Vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 20.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de Herrar anual	\$ 140.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad de predio en Panteones	\$ 50.00
5.- Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 37.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 37.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 33.00
8- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
9.- Constancia de concubinato	\$ 30.00
10.- Acta de límite de colindancia	\$ 30.00
11.- Constancia de pensión alimenticia	\$ 30.00
12.- Constancia de conflictos vecinales	\$ 30.00
13.- Acuerdos por deudas	\$ 30.00
14.- Acuerdos por separación voluntaria	\$ 30.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria.	\$ 40.00
16.- Por expedición de carta de recomendación	\$ 20.00
17.- Por la reimpresión de boleta predial.	\$ 50.00
18.- Constancia de no adeudo predial	\$ 140.00
19.- Constancia de dependencia económica	\$ 15.00
20.- Por los servicios que presta la secretaria de protección civil Municipal Estará en lo siguiente:	



a) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Mayor	\$1,500.00
b) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo Y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Menor	\$1,000.00
21.- Constancia de Posesión	\$ 100.00
22.- Constancia de Origen	\$ 20.00
23.- Constancia de Bajos Recursos	\$ 15.00
24.- Constancia de Ingreso	\$ 20.00
25.- Constancia Laboral	\$ 20.00
26.- Constancia de Asentamiento Humano	\$ 20.00
27.- Acta de acuerdos	\$ 150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00 m2	A	\$ 500.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00



2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00

Por construcción comercial

Conceptos	Tipo de Construcción	Cuotas
3.- De construcción de comercios con servicios sin riesgos	Nave mayor	\$ 15,000.00
	Nave medio	\$ 10,000.00
	Nave Menor	\$ 5,000.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

4.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 500.00
---	-----------

Concepto	Zonas	Cuotas
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 10.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00
6.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	Hasta 20 m2	\$ 200.00
	De 21 a 50 m2	\$ 300.00
	De 51 a 100 m2	\$ 500.00
	De 101 a más m2	\$ 700.00
7.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y cualquier otra, en: Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	\$ 350.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días	A	\$ 350.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 5.00



9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Ubicación) \$ 300.00

10.- Por construcciones de servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos) Nave mayor \$40,000.00
Nave medio \$30,000.00
Nave Menor \$20,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. Lineales de frente	A	\$ 400.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se acusarán y pagarán los siguientes derechos siempre y cuando se sujeten a la normatividad actual que marca la ley de fraccionamientos.

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 Fusión sin importar la zona	A	\$ 10.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$ 350.00
3.- Notificación en condominio por cada M2	A	\$ 10.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar		\$ 500.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:



1.-	Constancia de medidas y colindancias en predios con conflictos de apegos y deslindes, donde la sindico da fe de los acuerdos por esquinero o punto hasta 300m2, mas \$2.00 Por cada metro extra.	\$ 900.00
2.-	Constancia de posesión de predio por m2.	\$10.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 250.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario.	\$ 300.00
VII.-	Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario, con Reposición de concreto en calles por metro cuadrado.	\$ 1,500.00
VIII.-	Por el registro al padrón de contratistas anualmente:	
	A) Por Inscripción	\$5,500.00
IX.-	Por registro al padrón de director Responsable de Obra (DRO)	\$ 2,500.00

X.-La factibilidad de uso del suelo será permanente, siempre que se mantenga vigente la licencia de funcionamiento y no se modifiquen las condiciones del uso autorizado y deberá liquidarse dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal correspondiente, acorde a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	\$ 50,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	\$ 30,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	\$ 20,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	\$10,000.00
5. Restaurantes	\$ 3,000.00
6. Comedores	\$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	\$ 50,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	\$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	\$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	\$ 7,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	\$80,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	\$50,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	\$50,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	\$5,000.00
14. Terminal de autobuses	\$25,000.00
15. Universidades privadas	\$5,000.00
16. Farmacias grandes	\$8,000.00
17. Farmacias medianas	\$2,500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	\$10,000.00



19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	\$12,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	\$5,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	500.00
22. Tortillerías Zona Urbana	\$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	\$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	\$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	\$1,000.00
26. Papelerías	\$1,000.00
27. Refresquerías, paletterías y neverías	\$1,000.00
28. Veterinarias	\$1,000.00
29. Florerías	\$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	\$1,000.00
31. Mueblerías	\$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	\$1,000.00
33. Joyería	\$1,000.00
34. Consultorios Médicos	\$1,000.00
35. Pastelerías	\$500.00
36. Dulcerías	\$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	\$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	\$1,500.00
39. Pizzerías	\$500.00
40. Panaderías	\$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	\$1,000.00
42. Talacheras	\$500.00
43. Talleres mecánicos	\$700.00
44. Auto lavados	\$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	\$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	\$15,000.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagarán por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.



CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos de forma anual:

- | | |
|---|-------------|
| 1.- Anuncios luminosos por metro cuadrado a una vista | \$ 2,400.00 |
| 2.- Anuncios no luminosos por metro cuadrado a una vista | \$ 1,400.00 |
| 3.- Anuncios pintados en pared por metro cuadrado | \$ 500.00 |
| 4.- Por permisos de pintura de bardas, se cobrará por barda: | |
| a). - Por publicidad comercial de establecimientos de forma anual por
Cada metro cuadrado. | \$ 1,300.00 |

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio Constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado

3.- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.

8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas (TELMEX) y por instalación de postes de Comisión Federal de Electricidad pagaran por unida \$ 550.00



10.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía Pública y áreas de uso y predios de uso rustico, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares y terrenos rústicos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	5	U.M.A.
B) Torre o base estructural mayores a un poste.	140 - 186	U.M.A.
C) Casetas telefónicas.	30	U.M.A.

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Conceptos	Tasa	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación		10% sobre el valor del presupuesto de la obra.
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	A	\$ 400.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 200.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obras por lote sin importar su ubicación.		\$ 1,000.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 2,000.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obras		\$ 1,000.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		\$ 2,500.00
7.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo y retiro del sello sin autorización		\$ 3,000.00
8.- Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo		\$ 2,500.00



9.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada por mes \$ 4,000.00

10.- Personas físicas o morales teniendo negocio establecido fijos y semifijos, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta o no de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuota Hasta
A). - Personas físicas que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa por metro invadido: En caso de reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente.	\$ 200.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	\$ 500.00
C). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 300.00
D). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 300.00
E). - Por quemas de residuos sólidos contaminantes	\$ 200.00
F). - Por escandalizar en la vía publica	\$ 500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- De las infracciones y sanciones a los conductores.

1.-Serán motivo de infracciones con multas de 1 a 8 UMAS, las siguientes:

I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;

II. No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;



- III. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones;
- IV. No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.
- V. La emisión notoria de humo del tubo de escape y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles;
- VI. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;
- VII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- VIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- IX. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;
- X. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;
- XI. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XII. No contar con espejos retrovisores y retroscópicos;
- XIII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;
- XIV. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización de las autoridades competentes;
- XV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;
- XVI. El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público;
- XVII. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores, y;
- XVIII. No respetar los señalamientos.
- XIX. Conducir con licencia de plazo vencido.
- XX. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcione alguna de sus luces o señalamientos;
- XXI. No utilizar el cinturón de seguridad.
- XXII. Remolcar vehículos sin equipo especial.
- XXIII. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres.
- XXIV. Conducir sin precaución. Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.



XXV. Para los conductores de motocicletas. El conductor deberá utilizar el equipo de seguridad (casco, coderas y rodilleras).

XXVI. Para las motocicletas o vehículos, sólo podrán viajar el número de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

2.- Serán motivos de infracciones de 1 a 15 UMAS, las siguientes:

I. Ocasionar accidente de tránsito;

II. Atropellar a peatones;

III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;

IV. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

V. La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;

VI. Conducir sin permiso o licencia, suspendida o cancelada por la autoridad competente;

VII. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;

VIII. Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor;

IX. Circular zigzagueando;

X. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;

XI. No contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso";

XII. Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de un Agente de Tránsito para detenerse;

XIII. Por insultar o agredir a los Agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;

XV. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;

XVI. Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;

XVII. Rebasar los límites de velocidad autorizados (Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal);

XVIII. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;

XIX. Circular en sentido contrario;



XX. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, y

XXI. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos. Si como consecuencia de todos los casos antes señalados, hubiera delito que perseguir inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas correspondientes. En las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrá detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

3.- ARTICULO 112 Será motivo de detención del vehículo del infractor responsable y multa de 1 a 20 U.M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION), en los siguientes casos:

- I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;
- II. Cuando el vehículo carezca de placas y no porte permiso vigente;
- III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía pública;
- IV. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- V. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- VI. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo;
- VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o mas y se realice la denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente;
- VIII. Cuando sean conducidos con exceso de velocidad y/o velocidad inmoderada;
- IX. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;
- X. Cuando el conductor no presente licencia de manejo o ningún documento del vehículo;
- XI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad, tanto del propio conductor como de terceros;
- XII. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;
- XIII. Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XV. Cuando el vehículo en circulación visiblemente expida altas emisiones de monóxido de carbono.

Si surge algún delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado, inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.



V.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Reintegros

a) Impuesto sobre la renta participable

VII.- Otros no especificados.

Artículo 30.- Se aplicará las sanciones administrativas que correspondan a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencia y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 35.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Órganos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de la Hacienda Municipal”

Decimo Segundo. - En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

